

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1993

por la que se concluye la reconsideración del Reglamento (CEE) n° 3905/88 del Consejo relativo a las importaciones de hilados de poliéster originarios de Turquía

(93/537/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 14,

Habiendo informado al Consejo de la Asociación CEE-Turquía, de conformidad con el apartado 2 del artículo 47 del Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía<sup>(2)</sup>,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras celebrar consultas en el seno del Comité consultivo de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento,

Considerando lo siguiente :

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) n° 3905/88<sup>(3)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 13,2 % sobre las importaciones de hilados de poliéster texturados (HPT), correspondientes a los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90, originarios de Turquía, entre otros países, con excepción de los productos fabricados y vendidos para su

exportación a la Comunidad por varias compañías enumeradas específicamente y que están sujetos a un tipo de derecho inferior.

- (2) Mediante un anuncio publicado el 18 de marzo de 1993 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(4)</sup>, la Comisión, tras celebrar consultas en el seno del Comité consultivo y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, inició una reconsideración del Reglamento (CEE) n° 3905/88 en el caso de una compañía turca, Korteks (Bursa — Turquía). Dicha compañía alegó que no había exportado el producto sujeto al derecho antidumping durante el período investigado previamente (1 de enero-30 de junio de 1987), pero que tenía la firme intención de iniciar estas exportaciones en un futuro próximo y que ya había entablado contactos con posibles clientes comunitarios.

Además, alegó que no estaba relacionada con ninguna de las compañías investigadas durante el primer período y que demostraron haber incurrido en dumping.

- (3) Posteriormente, el 25 de agosto de 1993, la compañía exportadora turca Korteks informó a la Comisión de que estaba retirando su solicitud de reconsideración del Reglamento en vigor debido a los profundos cambios acaecidos en el mercado.

Dadas las circunstancias, la Comisión considera que ya no es necesario proseguir la investigación y que el procedimiento debería concluirse,

<sup>(1)</sup> DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 293 de 29. 12. 1972, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 16. 12. 1988, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO n° C 76 de 18. 3. 1993, p. 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo único*

Queda concluida la reconsideración del Reglamento (CEE) nº 3905/88 solicitada por Korteks (Bursa) y relativa a las importaciones de hilados de poliéster originarios de Turquía.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---